INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 21 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
Palmira, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022, vigente para la fecha de la radicación de la demanda. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- **ADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor Rubén Darío Mojica Ferrerosa en contra de los herederos ciertos Luis Mario Aguilera García, Emilce y Yuli Andrea Mojica García e indeterminados de la causante Mercedes García

2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRERLES traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega

de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en ochenta y cuatro millones novecientos doce mil quinientos pesos ($ 84.912.500), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en ocho millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta pesos ($8.491.250), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-85970 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

5.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante Mercedes García, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

6. REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de defunción del heredero Rubén Darío Mojica García, advertido que si aquel tiene descendencia debe ser vinculada al presente proceso.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Flover Rivera Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.307.904 y tarjeta profesional N. 211 265 C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA -PALMIRA

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 22 de junio del año 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df690d23c8b5c15a2cd4fd13997bee65d95e8ba6d4fb1476248ce9f54d6c734**

Documento generado en 21/06/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica